

JUEVES, 28 DE JUNIO DE 2012 - BOC NÚM. 125

7.5.VARIOS

CAPITANÍA MARÍTIMA DE SANTANDER

CVE-2012-8767 *Resolución de 20 de junio de 2012 por la que se determinan las zonas de navegación de embarcaciones de recreo, artefactos flotantes y motos náuticas en aguas marítimas de Cantabria.*

El Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuye a las Capitanías Marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento, en general, las funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Por su parte la Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo atribuye a las Capitanías Marítimas la competencia para determinar las zonas de navegación de las embarcaciones cuyos patrones no requieran de una titulación para su manejo o sean poseedores de una autorización concedida por federaciones náutico-deportivas, así como determinar las condiciones de navegación de artefactos flotantes o de playa, así como la posibilidad de restringir la navegación en determinadas zonas cuando razones de seguridad marítima o lucha contra la contaminación así lo aconsejen.

Por todo ello, a tenor de las funciones y atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes,

RESUELVO

Determinar las zonas de navegación de embarcaciones menores, artefactos flotantes y motos náuticas, en las aguas marítimas de Cantabria, es decir, las comprendidas entre el meridiano de la ensenada de Ontón de longitud 003º 09´.7 W. y el meridiano del límite provincial de la ría de Tina mayor de longitud 004º 30´.7 W, que figuran en el anexo.

Estas normas, que tienen el carácter de mínimas, se establecen sin perjuicio de otras que sean aplicables por la actividad o por el medio en que se desarrollan y no exime a los usuarios de contar con cualquier otra autorización que sea exigible por la normativa en vigor por cualquier Autoridad competente.

Contra esta Resolución, que no pone agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el director general de la Marina Mercante en el plazo de 30 días de su publicación, sin perjuicio de los recursos de otra índole que procedan contra la misma.

ENTRADA EN VIGOR

Esta resolución entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 20 de junio de 2012.

El capitán marítimo,

Fco. López-Dóriga Sainz-Trápaga.

CVE-2012-8767

JUEVES, 28 DE JUNIO DE 2012 - BOC NÚM. 125

ANEXO

ZONAS DE NAVEGACIÓN DE EMBARCACIONES MENORES, ARTEFACTOS FLOTANTES
Y MOTOS NÁUTICAS EN AGUAS MARÍTIMAS DE CANTABRIA

1. Definiciones.

A los efectos de esta Resolución, se entenderá por:

1. Embarcaciones de recreo: Embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, proyectada para fines deportivos o de ocio y construida según las normas de construcción vigentes en cada caso, cuyo casco tenga una eslora superior a 2,5 metros, medida según los criterios fijados en las normas armonizadas aplicables.

2. Artefactos flotantes o de playa:

1. Piraguas, kayacs y canoas sin motor.
2. Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3,5 kW.
3. Las tablas a vela o propulsadas por cometa.
4. Las tablas deslizantes con motor, las embarcaciones de uso individual y otros ingenios similares a motor.
5. Instalaciones flotantes fondeadas.
6. Otros de similares características, distintos a los relacionados anteriormente, no regulados por su normativa específica.

3. Abrigo: Lugar en el que fácilmente pueda guarecerse la embarcación y permitir la llegada a tierra de sus ocupantes.

4. Navegar de día: Navegar en el periodo comprendido entre una hora después del orto y una hora antes del ocaso.

5. Buenas condiciones de tiempo y visibilidad: Condiciones de viento inferior a fuerza 4 de la escala de Beaufort, equivalente a 16 nudos o 30 Km/h, con mar inferior o igual a grado 3 de la escala Douglas, equivalente a marejada o a una altura de ola de un metro (1m), y con visibilidad horizontal superior a una milla náutica (1mn).

2. Zona de navegación de embarcaciones de recreo que no requieren título para su gobierno.

Para el gobierno de las embarcaciones de recreo a motor con una potencia máxima de 11,03 kW y de hasta 4 metros de eslora y las de vela de hasta 5 metros de eslora no será preciso estar en posesión de las titulaciones o autorizaciones reguladas en la Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre, pero en este caso sólo podrán navegar de día, en buenas condiciones de tiempo y visibilidad, y en la zona comprendida entre el límite exterior de la zona de baño y una milla de distancia contada perpendicular a la costa y hasta un máximo de una milla en sentido paralelo a la costa contada a ambos lados de un abrigo o playa accesible.

3. Zona de navegación de los artefactos flotantes o de playa.

Los artefactos flotantes o de playa sólo podrán navegar de día, en buenas condiciones de tiempo y visibilidad, y sin alejarse más de una milla de un abrigo o playa accesible. Las buenas condiciones de viento no serán de aplicación a las embarcaciones o artefactos cuyo medio de propulsión sea precisamente el viento. Tampoco se aplicarán las buenas condiciones de mar a los artefactos propulsados por las olas.

4. Zona de navegación de los poseedores de autorización expedida por federación náutico-deportiva.

Los titulares de autorización federativa para el gobierno de embarcaciones de recreo están habilitados para el gobierno de embarcaciones de hasta 6 metros de eslora con una potencia

JUEVES, 28 DE JUNIO DE 2012 - BOC NÚM. 125

máxima de 40 kW, pero sólo podrán navegar de día, en buenas condiciones de tiempo y visibilidad, y sin alejarse más de 2 millas de un abrigo o playa accesible.

5. Zona de navegación de las motos náuticas.

Las motos náuticas sólo podrán navegar de día, en buenas condiciones de tiempo y visibilidad, y sin alejarse más de 2 millas de un abrigo o playa accesible.

6. Zona de navegación de embarcaciones de recreo, artefactos flotantes o de playa y motos náuticas cuando sean explotados comercialmente.

6.1. La zona autorizada para navegar de las embarcaciones de recreo, artefactos flotantes o de playa, y motos náuticas, cuando sean explotados comercialmente, se determinará a la vista de un plan de seguridad que deberán presentar los explotadores del servicio, antes de comenzar éste, para su aprobación por la Capitanía Marítima o por el Distrito Marítimo correspondiente a la zona donde van a realizar la actividad.

6.2. El mencionado plan de seguridad deberá contener al menos la siguiente información:

a.- Tipo de embarcaciones, con sus características constructivas, categoría de diseño, insubmersibilidad, bañera autoachicable, motor, etc.;

b.- Umbrales de condiciones meteorológicas propuestos;

c.- Instrucciones sobre utilización de chalecos y condiciones de seguridad impartidas con anterioridad al uso de la embarcación, y documentación e instrucciones escritas que se le facilitarán al usuario;

d.- Medios de comunicaciones de los que se dispone entre la embarcación y la base para solicitar auxilio;

e.- Sistemas de localización/seguimiento de las embarcaciones;

f.- Plan de emergencia que prevea situaciones de riesgos potenciales y su respuesta;

g.- Propuesta de zonas habilitadas para la navegación.

h.- Medios de que dispone la empresa para prestar auxilio a las embarcaciones que lo demanden.

i.- Medios de control de identificación de los usuarios, edad mínima, permisos paternos, embarcaciones alquiladas, conformidad con las instrucciones recibidas, etc.

j.- Seguros suscritos por la empresa y cobertura que le ofrecen al usuario, además del seguro obligatorio de embarcaciones de recreo

6.3. Las empresas dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones de recreo, artefactos flotantes o de playa y motos náuticas, cuya actividad haya comenzado antes de la entrada en vigor de la presente resolución dispondrán de un plazo de tres meses desde la publicación de la misma para la presentación del plan de seguridad ante la Capitanía Marítima o el Distrito Marítimo de la zona donde vienen realizando su actividad.

7. Exenciones.

La Capitanía Marítima podrá modificar las zonas anteriormente definidas para la realización de las actividades de preparación en competiciones oficiales de vela, motonáutica y similares, previa solicitud de la federación correspondiente.

8. Sanciones.

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución será sancionable según lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

[2012/8767](#)

CVE-2012-8767